15466/2024 “TOTAL AUSTRAL SA (TF 39970-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de diciembre del año 2024, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Total Austral SA (TF 39970-A) y otro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación revocó la resolución 2019-28-E-AFIP-ADRIOG#SDGOAI y los cargos n° 44/2010, 45/2010 y 46/2010 formulados por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas (AFIP – DGA) en contra de la firma Total Austral SA por diferencias en el pago de derechos de exportación.

Impuso las costas cargo de la parte demandada.

Para así decidir sostuvo diversos argumentos:

i. “[L]a cuestión de autos radica en determinar si es válida la resol. nro. 2019-28-E-AFlP-ADRIOG#SDGOAl que confirmó los cargos 44, 45 y 46 del año 2010, que ascienden a la suma de u$s 433.042,14, correspondientes a los permisos de embarque nros. 09 049 ES02 29 G (09 049 EC08 24 Y), 09 049 ES02 22 W (09 049 EC08 21 L) y 09 049 ES02 21 V (09 049 EC08 18 R), por los que se documentó la exportación de petróleo crudo”.

ii. “La actora sostiene que deben aplicarse a dichas operaciones de exportación las alícuotas móviles de exportación las alícuotas móviles que proveía el Sistema María para la Posición Arancelaria de referencia al momento de oficializarse las destinaciones, mientras que la accionada refiere que deben aplicarse las alícuotas publicadas por el Ministerio de Energía y Minería conforme las actas de la UEIM, aun

cuando estas no estuviesen publicadas ni incorporadas al Sistema María de la Aduana al momento de la oficialización del destino".

iii. "[N]o se encuentra controvertido en autos que la alícuota con la cual el S.I.M. liquidó la destinación, sobre la base del precio internacional, no era la correcta".

iv. "[D]e la resolución 599/2010 surge que 'la Dirección General de Aduanas ha notificado que, por cuestiones de carácter operativo relativas a la carga en el SISTEMA INFORMATICO MARIA (S.I.M.) de la información suministrada por la Dirección Nacional de Refinación y Comercialización, se produce un desfasaje de CUARENTA Y OCHO (48) horas entre el valor informado y el que realmente el sistema toma al momento del registro de la Destinación de Exportación'".

v. "[E]l hecho de que fuera el Sistema Informático María el que aplicó la referida cotización indebida, conduce a estimar como razonable, ante el pago realizado, que él contribuyente se hubiese considerado liberado de su obligación tributaria, sin que pueda obstar a ello, el error del Servicio Aduanero".

vi. "[E]s doctrina de la Corte Suprema de Justicia que, aun mediando error en la percepción de un impuesto, éste no puede invocarse por el Estado para exigir un nuevo pago, ni siquiera en el supuesto de resultar de inmediata verificación por el contribuyente, por no ser función ni obligación de los particulares fiscalizar, controlar o apercibir al Estado por el descuido o ineficacia de la percepción de la renta (Fallos: 209:213; 258:208; entre otros). Pues, el error, en cuanto a la corrección del ejercicio de sus propias y exclusivas atribuciones por parte de las autoridades receptoras de impuestos, no perjudica al contribuyente, en tanto no haya mediado dolo o culpa grave".

vii. "[S]i el Estado implementó el Sistema Informático María, es él quien debe garantizar a los contribuyentes su efectividad, sin generarles cargas adicionales por deficiencias del sistema, en tanto ello, debe aplicarse al caso de autos la doctrina de la Corte Suprema

de Justicia de la Nación respecto del efecto liberatorio del pago (conf. CNACAF, Sala III, in re: ‘PAN AMERICAN ENERGY LLC SUCURSAL ARGENTINA SA - TF 31016-A c/ DGA s/Recurso Directo de Organismo Externo’, expte. nro. 27.450/2022, sentencia del 30-3-2023, y sus citas)”.

II. La AFIP – DGA apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “[D]e la lectura del fallo surge palmariamente que el Juzgador pretende justificar la revocación de lo decidido por mi mandante considerando el efecto liberatorio del pago (en contradicción con lo normado en los artículos 726, 728 y 792 del Código Aduanero) y la imposibilidad de invocación de error en el sistema por parte de la Aduana”.

ii. “Conforme surge de la normativa vigente al momento del registro de la operación, el momento imponible fijado oportunamente por la Resolución N° 394/2007 y concordante con el artículo 728 del Código Aduanero resulta ser el día de registro de la operación, y no el día anterior al día de registro”.

iii. “Si bien la destinación fue liquidada por el S.I.M. sobre la base del precio internacional informado por la Secretaria de Energía, dicha alícuota no era la correcta por no coincidir con la fecha del registro de la operación, según los establecen los artículos 726 y 728 del C.A.”

iv. “[E]l pago de los derechos de exportación efectuados por la actora fue inferior al que efectivamente correspondía en tanto no se ajustó a lo dispuesto legalmente, por lo cual es ciertamente indiscutible que el pago no tuvo virtualidad para producir el efecto

liberatorio considerado por el Excmo. Tribunal en la Sentencia Recurrida".

v. "[L]a actora no tiene un derecho adquirido, pues a la Aduana le corresponde revisar, y por ende lógicamente, efectuar cargos suplementarios independientemente de lo que se liquide inicialmente".

vi. "[S]i bien el S.I.M. receptó una cotización indebida, la recurrente no puede alegar el desconocimiento de lo dispuesto por la Resolución ME 394/2007, artículo 4".

III. La cuestión que aquí se examina encuentra una adecuada respuesta en las consideraciones y en las conclusiones desarrolladas por esta sala en las causas "*Pan American Energy L.L.C. sucursal Argentina (TF 26.647- A) c/ DGA*", "*Sinopec Argentina Exploration and Production INC c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Sinopec Argentina Exploration and Production INC sucursal Argentina - TF 31301-A c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Bunge Argentina S.A. (TF 48408207-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*Oleaginosa Moreno Hnos SA (TF 43816789-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 22 de mayo de 2012, 26 de septiembre de 2017, 15 de febrero de 2022, 26 y 28 de diciembre de 2023, respectivamente, a las que, por razones de brevedad corresponde remitir.

IV. Por tanto, debe desestimarse los agravios ofrecidos por la AFIP – DGA y confirmarse la sentencia apelada.

V. Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la parte demandada, toda vez que no se advierte motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

VI. Resta expedirse acerca de los recursos de apelación interpuestos por el abogado Juan Patricio Cotter (por derecho propio) “por bajos” y por la parte demandada “por altos” contra la regulación de los honorarios efectuada por el Tribunal Fiscal el 18 de marzo de 2024.

VII. Habida cuenta de la naturaleza del proceso, de su monto convertido al tipo de cambio oficial vigente en el día de la fecha (esta sala, causa “*Establecimientos Vitivinícolas Escorihuela (TF 13753978-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”*, pronunciamiento del 17 de diciembre de 2024), de la única etapa procesal cumplida, del mérito, de la calidad y de la extensión de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado obtenido, corresponde FIJAR en 291 UMA —equivalentes a la suma de $17.913.669 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA nº 2910/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, los honorarios a favor del abogado Juan Patricio Cotter, por la tarea cumplida en el ejercicio de la dirección y representación legal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 20, 21, 29 y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas a las precedentemente enunciadas, corresponde FIJAR en 87 UMA —equivalentes a la suma de $5.393.565 de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 2910/2024 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios a favor del abogado Juan Patricio Cotter, por la tarea cumplida en el ejercicio de la dirección y representación legal de la parte actora en esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: (i) desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar la sentencia apelada; (ii) imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y (iii) fijar los honorarios de acuerdo al considerando VII.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: (i) desestimar los agravios ofrecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dirección General de Aduanas y confirmar la sentencia apelada; (ii) imponer las costas de esta instancia a la parte demandada; y (iii) fijar los honorarios de acuerdo al considerando VII.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fecha de firma: 26/12/2024
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39288348#440127275#20241226100942005